



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: **15837/23-17-05-2**

ACTOR: ***** ***** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO.



Ciudad de México, a **doce de febrero de dos mil veinticinco.-**

V I S T O S los autos del juicio contencioso en que se actúa y estando debidamente integrada la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **MTRA. MARTHA GLADYS CALDERÓN MARTÍNEZ**, Titular de la Primera Ponencia; y los Magistrados, **MTRO. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, en su carácter de **Presidente de la Sala**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el presente juicio, y **MTRO. CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y, 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor, se dicta la siguiente sentencia definitiva; y

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **once de julio de dos mil veintitrés**, el **C. ***** *******, en representación legal de la persona moral citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de: **A)** el oficio ********* de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, emitido por el **Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distritito Federal “1” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria**, a través del cual, le informa que diversas instituciones de crédito realizaron la inmovilización de sus depósitos bancarios;

2...

B) la resolución contenida en el oficio ***** de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por la **Administración Local de Auditoría Fiscal**, a través del cual, determinó un crédito fiscal en cantidad de \$***** por conceptos de Impuesto al activo, pagos definitivos personas morales, Impuesto al Valor Agregado, pagos definitivos personas morales y físicas, Impuesto Sobre la Renta, pagos provisionales, retenedores, personas morales y físicas por salarios, pagos provisionales de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por honorarios, pagos provisionales de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por arrendamiento, Multas impuestas por infracciones a las leyes tributarias federales, multas de forma, gastos de ejecución derivados del Procedimiento Administrativo de Ejecución, Gastos de ejecución por remate y honorarios de peritos; y **C)** la resolución contenida en el oficio ***** de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la **Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1”**, a través del cual, ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre en las instituciones de crédito denominadas ***** Integrante del Grupo Financiero ***** , ***** por la cantidad de \$***** , mismos que manifiesta desconocer en términos del artículo **16, fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

2°.- Previo requerimiento, mediante proveído de **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación.

3°.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación, situación que se hizo constar en auto de **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, en el cual además, se le otorgó el plazo legal a la actora para que formulara su ampliación de demanda y se requirió el

3...

expediente del juicio contencioso administrativo 28082/21-17-02-9, a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

4º.- Mediante acuerdo de **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se acusaron de recibido los autos del juicio contencioso administrativo 28082/21-17-02-9, por parte de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

5º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, la representación de la parte actora formuló su ampliación a la demanda, situación que se hizo constar en auto de **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**, dándose vista a la autoridad demandada para que en el plazo legal formulara su contestación a la ampliación de demanda.

6º.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada formuló su contestación a la ampliación a la demanda, situación que se hizo constar en auto de **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro** y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos, quedando cerrada la instrucción del presente juicio una vez concluido dicho periodo, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3º, fracciones II y V, 6, fracción III, 30 y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 48 fracción XVII

y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que al impugnarse en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió los actos impugnados, junto con sus constancias de notificación.

TERCERO.- A continuación, se procede al análisis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, en la cual argumenta substancialmente lo siguiente:

Que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 8º, fracción V y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno dictado en el juicio contencioso administrativo 28082/21-17-02-9 por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, se admitió a trámite la demanda en contra del oficio ***** de doce de marzo de dos mil cuatro, mediante el cual se determinaron diversos créditos fiscales.

A juicio de este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **infundada**, por las consideraciones siguientes.

Los artículos 8º, fracción V y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

5...

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.
(...)"

"ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
(...)"

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)"

[énfasis añadido]

De los preceptos anteriores se advierte que es improcedente el juicio ante este Tribunal en caso de que el acto **sea materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución** ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal, por lo que procederá el sobreseimiento del juicio.

En ese sentido, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, ya que si bien es cierto la autoridad demandada manifiesta que la parte actora, previo a la interposición del presente juicio, interpuso demanda de nulidad en contra del oficio ***** de doce de marzo de dos mil cuatro, la cual quedó radicada en la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal 28082/21-17-02-9, **también lo es que, dicho juicio ya fue resuelto**.

En efecto, en el caso concreto mediante el acuerdo de contestación a la demanda se requirieron los autos del juicio contencioso administrativo 28082/21-17-02-9, del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana, mismos que fueron remitidos por oficio ***** , de tres de junio de dos mil veinticuatro.

Así, del análisis al expediente en comento, se advierte que se dictó sentencia definitiva el **catorce de julio de dos mil veintidós**, de la cual se certificó su firmeza mediante auto de **veinte de septiembre de dos mil**

veintidós y por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro se consideró el expediente **como totalmente concluido**.

En consecuencia, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 8º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la improcedencia del juicio, pues para ello **necesariamente se tiene como requisito que el acto materia de un recurso o juicio se encuentre pendiente de resolución**, lo cual en el caso concreto no acontece, ya que el juicio contencioso administrativo 28082/21-17-02-9, del índice de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, ya fue resuelto.

En tal virtud, **no resulta procedente sobreseer el presente juicio, por lo que hace a la causal de improcedencia en análisis.**

CUARTO.- A continuación y toda vez que de conformidad con el último párrafo del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

A juicio de este Órgano Colegiado en el caso concreto **se actualiza** la hipótesis señalada en el artículo 8º, fracción III, en relación con el 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que sea improcedente el presente juicio y, en consecuencia, se sobresea el mismo respecto al oficio ******** de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal.

En efecto, los artículos 8º, fracción III y último párrafo y 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
[...]

III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
[...]

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

7...

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:
[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
[...]

De los preceptos anteriores se tiene que es improcedente el juicio ante este Tribunal, entre otras hipótesis, cuando hayan sido materia de sentencia pronunciada por ese Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas y que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Así, se tiene que procede el sobreseimiento del juicio cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es preciso señalar que la actora en su escrito inicial de demanda compareció a demandar, entre otros actos, la resolución contenida en el oficio **** de **doce de marzo de dos mil cuatro**, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal, mismo que manifestó desconocer de manera lisa y llana.

Asimismo, conviene señalar que la autoridad demandada con su contestación a la demanda exhibió el expediente administrativo de dicha resolución impugnada en 371 fojas (conforme a su certificación visible a folio 482 a 484 de autos).

Así, de su análisis se advierte que la autoridad demandada señala como determinante el crédito fiscal identificado con el número ***** y/o ***** de doce de marzo de dos mil cuatro, es decir, refiere de manera indistinta el número 234 o 324, sin embargo, identifica que son el mismo

crédito con la terminación ******** de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal.

Ello, ya que en una parte en su contestación digitaliza el oficio ********* de doce de marzo de dos mil cuatro (folio 58 a 93 de autos), y por otra parte, al formular la causal de improcedencia y sobreseimiento -la cual fue analizada en el Considerando inmediato anterior- manifiesta que: “...*De conformidad con los preceptos antes transcritos, tenemos que en el caso se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento ya referida, toda vez que, como esa H. Sala podrá advertir del acuerdo de 09 de diciembre de 2021, emitido por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio 28082/21-17-02-9, admitió a trámite la demanda en contra de la resolución contenida en el oficio ********* de 12 de marzo de 2004 (...)* Por lo anterior, esa H. Sala podrá advertir que la resolución hoy en pugna, ya se encuentra impugnada en un juicio diverso...”, manifestación que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, por lo que es inconcuso que se trata del mismo crédito fiscal.

En esa tesitura, a juicio de esta Sala Juzgadora, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio, ya que derivado de la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada -que fue resuelta en el Considerando inmediato anterior-, la Instrucción solicitó los autos del juicio contencioso administrativo **28082/21-17-02-9** a la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, mismos que fueron remitidos mediante oficio *********, de tres de junio de dos mil veinticuatro.

Así, del análisis realizado al juicio contencioso administrativo **28082/21-17-02-9** del índice de la **Segunda Sala Regional Metropolitana de**

¹ “**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, **las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.
(...)”

9...

este Tribunal, se advierte que el *catorce de julio de dos mil veintidós* se dictó sentencia definitiva, la cual, en la parte que nos interesa refiere:

[...]

Ciudad de México, a **catorce de julio de dos mil veintidós** (...)

RESULTANDO

1o. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, el representante legal de la parte actora citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de **doce de marzo de dos mil cuatro**, a través de la cual, se determinaron diversos créditos fiscales, así como **“...los actos que, en su caso se hubieren emitido como consecuencia de la determinación de los créditos fiscales ***** y *****...”** y la resolución mediante la cual se ordenó el embargo del inmueble a que hace referencia el escrito de cuenta; las cuales atribuye a la **Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca, actualmente Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal México “1”, así como a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “1” con sede en México.**
(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción III, 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. Ha resultado **infundada** la causal invocada por la autoridad demandada; en consecuencia.

II. Es procedente el presente juicio de nulidad, en donde,

III. La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

IV. Se declara **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultado Primero de este fallo.

V. No se reconoce el derecho de la actora a ser indemnizada por los daños y perjuicios, en términos del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
[...]

10...

Respecto a dicha sentencia se advierte que la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal declaró su firmeza mediante acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintidós, conforme a lo siguiente:

“Ciudad de México, a **veinte de septiembre de dos mil veintidós**.- Vistos el estado procesal que guardan los autos del presente juicio (...) con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59, primer párrafo, fracción V, de la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 53, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **CERTIFICA** que la sentencia de **catorce de julio de dos mil veintidós**, dictada en el juicio de nulidad citado al rubro (...) sin que del análisis practicado a los autos se advierta que se hubiere promovido medio de defensa legal en su contra. **En consecuencia, la sentencia de catorce de julio de dos mil veintidós, QUEDÓ FIRME el dos de septiembre de dos mil veintidós** (...)”

Conforme a lo anterior, en el caso concreto se tiene que la resolución con terminación ******** de **doce de marzo de dos mil cuatro**, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal, ya fue materia de sentencia pronunciada por este Tribunal, por parte de la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, el la cual se declaró la nulidad lisa y llana de la misma.

Entonces, queda plenamente acreditada la hipótesis contenida en el artículo 8º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que hay identidad de partes; ******* ***** **** *** -parte actora- y la Administración Local de Auditoría Fiscal -autoridad demandada- y el acto impugnado es el mismo -identificado con la terminación ******** de doce de marzo de dos mil cuatro-, en consecuencia, se actualiza el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 9º, fracción II, de la ley de la materia.

Razón por la cual, se **sobresee el presente juicio** respecto a la resolución contenida en el oficio ******** de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal.

QUINTO.- A continuación, de conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al análisis

11...

del **primer** concepto de impugnación formulado por la actora en su escrito inicial de demanda en la parte que aduce lo siguiente:

“[...]

Sin perjuicio de lo anterior, se impugna la legalidad de los oficios controvertidos, toda vez que la inmovilización de las cuentas bancarias, propiedad de mi mandante, carece de todo sustento legal y factico, pues actualmente mi representada no tiene crédito fiscal vigente alguno, por lo que no existe razón jurídica alguna por la que se justifique haber ordenado y continuado la inmovilización de las cuentas bancarias de mi mandante.

(...)

Como se puede observar, las autoridades fiscales pueden realizar actos de cobro coactivo, como el embargo de bienes, incluso de forma precautoria, pero siempre que exista un crédito fiscal que no hubiere sido cubierto o garantizado, o bien, cuando el contribuyente hubiere desocupado el domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio de domicilio, se oponga a la práctica de la notificación de un crédito fiscal determinado o tenga créditos fiscales que deban ser garantizados y no lo estén, o la garantía sea insuficiente.

En el caso particular, se niega lisa y llanamente que mi mandante: 1º se le haya notificado el supuesto crédito fiscal contenido en la pretendida resolución ****, del cual tuviera la obligación de pagar o garantizar (...) es inconcuso que la inmovilización de cuentas bancarias de mi mandante, no pueden tener origen en un procedimiento administrativo de ejecución o embargo precautorio, pues como se puede observar no se surten las hipótesis de procedencia de ese tipo de actos.

[...]”

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Órgano Colegiado el agravio en análisis resulta **fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana** del procedimiento administrativo de ejecución seguido a la hoy actora.

Del análisis efectuado a los oficios ***** de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés visible a folio 12 y 13 de autos, el cual es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que se emitió dentro del procedimiento administrativo de ejecución seguido a la hoy actora.

Así, del análisis realizado al oficio en comento, se advierte que se emitieron para hacer efectivo el crédito fiscal número ****, de **doce de marzo de dos mil cuatro**, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal, el cual, en la parte que nos interesa, refiere lo siguiente:

“[...]

Mediante la resolución número ****, del 12/03/2004, la **Administración Local de Auditoría Fiscal** le determinó un adeudo fiscal por concepto (...) por un importe histórico de \$*****, notificado el 18 de marzo de 2004.

Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo para pagar o garantizar los créditos referidos, la Administración Desconcentrada de Recaudación del Distrito Federal “1”, con fecha 22 de octubre de 2018, mediante oficio *****, ordenó la inmovilización de los depósitos bancarios localizados a su nombre (...)

Por lo anterior, se le informa que las instituciones de crédito que más adelante se mencionan, realizaron la inmovilización de acuerdo con lo siguiente:
(...)

Se le hace saber que, mientras no cubra el importe total del adeudo, la contribución y/o aprovechamiento se actualizará y causará recargos por mora o recargos por falta de pago oportuno por cada mes o fracción que transcurra hasta que se haga el pago total, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17-A, 20, 20-BIS y 21 del Código Fiscal de la Federación, artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y artículo 8 de la Ley de ingresos de la Federación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se indica que el presente acto es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

[...]”

(énfasis añadido)

Conforme lo anterior, es inconcuso que el procedimiento administrativo de ejecución que se le siguió a la hoy actora es para el pago de ****, de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal, **no obstante**, de éste fue declarada su nulidad de manera lisa y llana en la sentencia definitiva de catorce de julio de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Regional Metropolitana, tal y como se advierte de la siguiente transcripción que se realiza de la misma.

13...

[...]

Ciudad de México, a **catorce de julio de dos mil veintidós** (...)

RESULTANDO

1o. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, el representante legal de la parte actora citada al rubro, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de **doce de marzo de dos mil cuatro**, a través de la cual, se determinaron diversos créditos fiscales, así como **“...los actos que, en su caso se hubieren emitido como consecuencia de la determinación de los créditos fiscales ***** y *****”** y la resolución mediante la cual se ordenó el embargo del inmueble a que hace referencia el escrito de cuenta; las cuales atribuye a la **Administración Local de Auditoría Fiscal de Toluca, actualmente Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal México “1”, así como a la Administración Desconcentrada de Recaudación de México “1” con sede en México.**
(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción III, 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV y 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE:

I. Ha resultado **infundada** la causal invocada por la autoridad demandada; en consecuencia.

II. **Es procedente** el presente juicio de nulidad, en donde,

III. La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión; en consecuencia,

IV. Se declara **la nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultado Primero de este fallo.

V. **No se reconoce** el derecho de la actora a ser indemnizada por los daños y perjuicios, en términos del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
[...]

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del oficio 1437 de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal, resulta procedente declarar la nulidad del procedimiento administrativo de ejecución seguido a la hoy actora para hacer

efectivo dicho crédito, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues los hechos que lo motivaron fueron distintos, en cuanto al fondo del asunto; ello, ya que resulta evidente que no existe algún adeudo derivado de dicho crédito fiscal.

En virtud de lo antes resuelto, esta Sala se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación que hace valer la parte actora en su escrito de demanda, en virtud de que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique una violación al artículo 50 de la ley invocada.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Asimismo, apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VII, febrero 1998, página 547, que a la letra establece:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consignan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como

15...

consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 8º, fracción III, 9º, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada.

II.- Se ha **actualizado** la causal de improcedencia y sobreseimiento **analizada** de oficio, en consecuencia,

III.- **Se sobresee el juicio** respecto a la resolución contenida en el oficio ***** de doce de marzo de dos mil cuatro, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal.

IV.- La **parte actora acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

V.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del procedimiento administrativo de ejecución, por las razones y fundamentos señalados en el último Considerando del presente fallo.

VI.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Secretario de Acuerdos, quien con fundamento en el artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal, autoriza, da fe y firma.

**MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA**

**MAGISTRADO
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA Y PRESIDENTE DE LA
SALA**

**MARTHA GLADYS CALDERÓN
MARTÍNEZ**

**JULIO ALBERTO CASTAÑEDA
PECH**

**MAGISTRADO
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA**

CARLOS AUGUSTO VIDAL RAMÍREZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

**LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
JACP/lva***

Foja de firmas correspondiente al expediente: **15837/23-17-05-2.**
Sentido de la sentencia: Sobreseimiento y nulidad lisa y llana.
Fecha de la sentencia: 12 de febrero de 2025.

“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión



QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: **15837/23-17-05-2**

ACTOR: ***** ***** **** ** *****



17...

pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la empresa, representante legal, cantidad, banco, créditos y oficios. Conste.”